

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0030
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el prestador del servicio de acceso a internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN*
NÚMERO DE RUC:	1715649776001*
NOMBRE COMERCIAL:	INFOSTEL*
DOMICILIO:	ALIANZA OE 1-45 Y RESTAURACIÓN, JUNTO AL RESTAURANT Y MARISQUERÍA EL BUCANERO, SECTOR ESCUELA HIMMELMAN
CIUDAD:	CAYAMBE
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	benja_11t@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 18 de agosto de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-1068 de 13 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió. “(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor **SAMUEL BENJAMIN TUGULINAGO AIGAJE**, por el plazo de quince (15) años, el **Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales**, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0386** de 24 de noviembre de 2021 remitido por la Coordinación Técnica de Control mediante **memorando Nro.**

Página 1 de 17

ARCOTEL-CCON-2019-3052-M de 01 de diciembre de 2021, establece en su numeral 5, lo siguiente:

- *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio de acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.*
- *El prestador del servicio de acceso a internet TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).*
- *El prestador TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, entrega el Plan de Contingencia 2021 con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012290-E de 03 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido”.*

Por lo que el prestador no habría cumplido dentro de los plazos establecidos la entrega del Plan de Contingencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 14 del Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, 6 y 24 del artículo 24** referente a las **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones”**.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado con Registro Oficial Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en los numerales 12 y 14 del **artículo 59 “Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios”**.

- **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, se expidió la *Norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia para la operación de las redes públicas de Telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones*, se considera lo establecido el artículo 5.

- **CIRCULAR ARCOTEL-CCON-2020-0010-C DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Se considera circular mediante la cual se recordó a los prestadores de servicios del régimen general la obligación de presentar los planes de contingencia hasta el 31 de enero de cada año y se indica la ubicación en el portal web de los formatos establecidos para el efecto, así como la aplicación Web para carga del plan de contingencia. Esta circular se remitió a todos los prestadores del servicio de acceso a internet a través del sistema.

- **CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 DE 12 DE MAYO DE 2021.**

Se considera el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 de 12 de mayo de 2021, referente a la consulta sobre extensión de plazo para la entrega de planes de contingencia a la ARCOTEL emitido por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en literal b, numeral 16 del **artículo 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029** de 03 de junio de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN** mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0341-OF** de 03 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux el 03 de junio de 2022 así como también a la dirección de correo electrónico benja_11t@hotmail.com, el 03 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0907-M** de 06 de junio de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –“**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador del servicio de acceso a internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029 de 03 de junio de 2022, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0386 de 24 de noviembre de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye:

“6.CONCLUSIONES:

- a) *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por medio del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, recordó a todos los prestadores del servicio de acceso a internet, la obligación de entregar los Planes de Contingencia de conformidad con los plazos establecidos en la normativa vigente.*
- b) *El prestador del servicio de acceso a internet TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).*
- c) *El prestador TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, entrega el Plan de Contingencia 2021 con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012290-E de 03 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido.”*

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, pese a que fue notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029 de 03 de junio de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. La contestación al Acto de Inicio, debió ser realizada por el Prestador hasta el 17 de junio de 2022.

Sin embargo, de ello, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, ingresa un escrito a la ARCOTEL registrado como **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-010296-E** de 01 de julio de 2022 en el que principalmente señala: “(...) En atención al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029, en contra del suscrito, basado en EL INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2022-034, debido a la presentación tardía del plan de contingencia del año 2021, me permito indicar lo siguiente: (...) A mediados del mes de septiembre del año 2021, recibimos un correo electrónico, donde se nos expresa que la plataforma (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) para la subida en línea de los planes de contingencia estaba habilitada, y se procedió a subir de nuevo el PLAN DE CONTINGENCIA 2021, el 20 de septiembre de 2021. (...) Finalmente, solicito con el debido respeto, dado que hemos cumplido con la subsanación de esta infracción, se considere el archivo de este Acto sancionatorio. (...)”.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, ingresa un escrito a la ARCOTEL registrado como

Página 4 de 17

Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-010303-E de 01 de julio de 2022 en el que principalmente señala: “(...) En atención a OFICIO ARCOTEL-CZO2-2022-0392-OF, donde se nos notifica LA PROVIDENCIA ARCOTEL-CZO2-PR-2022-145-ACTO DE INICIO ARCOTEL-CZO2-2022-029, me permito indicar lo siguiente: A mediados del mes de septiembre del año 2021, recibimos un correo electrónico, donde se nos expresa que la plataforma (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) para la subida en línea de los planes de contingencia estaba habilitada, y se procedió a subir de nuevo el PLAN DE CONTINGENCIA 2021, el 20 de septiembre de 2021. (...) Finalmente, solicito con el debido respeto, dado que hemos cumplido con la subsanación de esta infracción, se considere el archivo de este Acto sancionatorio. (...)”.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, ingresa un escrito a la ARCOTEL registrado como **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-010306-E** de 01 de julio de 2022 en el que principalmente señala: “(...) En atención a OFICIO ARCOTEL-CZO2-2022-0392-OF, donde se nos notifica LA PROVIDENCIA ARCOTEL-CZO2-PR-2022-145-ACTO DE INICIO ARCOTEL-CZO2-2022-029, me permito indicar lo siguiente: A mediados del mes de septiembre del año 2021, recibimos un correo electrónico, donde se nos expresa que la plataforma (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) para la subida en línea de los planes de contingencia estaba habilitada, y se procedió a subir de nuevo el PLAN DE CONTINGENCIA 2021, el 20 de septiembre de 2021. (...) Finalmente, solicito con el debido respeto, dado que hemos cumplido con la subsanación de esta infracción, se considere el archivo de este Acto sancionatorio. (...)”.

ANÁLISIS:

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación al Acto de Inicio por el del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: “(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. “(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) **3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...) **28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.**” (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Título Habilitante otorgado al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “contractus”, lo que en la misma lengua como participio significa “contrahere” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “viculum iuris” el cual es dotado de

caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El administrado en su contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029 dictado el 03 de junio de 2022, indica que "(...): A mediados del mes de septiembre del año 2021, recibimos un correo electrónico, donde se nos expresa que la plataforma (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) para la subida en línea de los planes de contingencia estaba habilitada, y se procedió a subir de nuevo el PLAN DE CONTINGENCIA 2021, el 20 de septiembre de 2021. (...); es decir reconoce intrínsecamente no haber observado su obligación contractual de carácter esencial, que consta en el Artículo 7 de su Título Habilitante, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, y que fuere incluso comunicada a los permisionarios del servicio controlado, con Circular ARCOTEL-CCON-2020-0010-C de 15 de diciembre de 2020, hecho cierto que no ha sido observado por el Administrado y por tanto no ha desvirtuado desde el punto de vista jurídico su responsabilidad contractual, y legal.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-145** dictada el miércoles 22 de junio de 2022 a las 13h10, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0392-OF** de 22 de junio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: benja_11@hotmail.com, el 22 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1268-M** de 26 de julio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-186** dictada el viernes 15 de julio de 2022 a las 12h25, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0466-OF** de 15 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: benja_11@hotmail.com, el 15 de julio de

Página 6 de 17

2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1308-M** de 01 de agosto de 2022.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-215** dictada el miércoles 03 de agosto de 2022 a las 17h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0536-OF** de 04 de agosto de 2022, y a la dirección de correo electrónico: benja_11@hotmail.com, el 04 de agosto de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1386-M** de 10 de agosto de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-201** dictada el lunes 25 de julio de 2022 a las 13h05, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0494-OF** de 25 de julio de 2022, y a la dirección de correo electrónico: benja_11@hotmail.com, el 25 de julio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1338-M** de 04 de agosto de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1038-M** de 23 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-145** de 23 de junio de 2022 a las 13h10 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2065-M** de 25 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1038-M de 23 de junio de 2022, indica que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009223-E de 07 de junio de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro "**Ingresos generados por la aplicación del título habilitante**" \$ 25.260,00 por el registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico (...)".
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1094-M** de 01 de julio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, ha sido

sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:“(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1768-M** de 04 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029 de 03 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1333-M** de 03 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0448 de 26 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1038-M de 23 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0448** de 26 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021; ratificando que la entrega se efectuó fuera de plazo, pues la obligación, conforme la normativa vigente, debió ser cumplida hasta el 31 de enero de 2021 y dicha presentación/entrega se realizó a través del sistema documental el 03 de agosto de 2021. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0386 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-076, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador antes indicado. (...)”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-040** de 03 de agosto de 2022, concluye que: “(...) Se debe considerar el **memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0008-M** de 10 de enero de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones Subrogante de la ARCOTEL que señala: “(...) Al respecto, me permito manifestar que en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0386 de 24 de noviembre de 2021, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3052-M, con el que se informó del incumplimiento en la presentación del Plan de Contingencia 2021, por parte del prestador TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, en una de las conclusiones, señala: El prestador TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, entrega el Plan de Contingencia 2021 con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012290-E de 03 de agosto de 2021, **fuera del plazo** establecido”. (Énfasis añadido) (...)”.
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-040** de 03 de agosto de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0448** de 26 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerada por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-215** de 03 de agosto de 2022, a las 17h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: “(...) **PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0448** de 26 de julio de 2022 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-040** de 03 de agosto de 2022; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- (...)”.
- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL por el Sr. Samuel Tugulinago Aigaje, registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-012423-E** de 05 de agosto de 2022 señala principalmente:

“(...) En atención a PROVIDENCIA No. ARCOTEL -CZO2- PR-2022-215, me permito indicar lo siguiente:

Si bien subimos a plataforma <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, el **plan de contingencia 2021** el día 20 de septiembre de 2021, dado que a mediados del mes de septiembre del año 2021 recibimos un correo electrónico, donde se nos expresó que la misma ya estaba habilitada para la subida en línea de los planes de contingencia atrasados.

(...) También es de precisar que se intentó subirlo con una fecha anterior y dado que estaba la plataforma deshabilitada para la subida de reportes atrasados, se optó por presentarlo en el CAU del Arcotel, y se nos asignó el ingreso mediante Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-012290-E de fecha 03 de Agosto de 2021. Es decir sabíamos que estábamos incumpliendo la norma y aunque fuera del plazo se intentó subsanar este incumplimiento. Se subsanó el incumplimiento antes de la recepción del correo electrónico en modo circular donde indicaba que plataforma estaba nuevamente habilitada. En otras palabras reconocíamos del incumplimiento y lo subsanamos antes de cualquier llamado de atención o recordatorio, sea por cualquier medio por parte del Arcotel, con esto aunque en nuestra defensa no fue escrito si aplica en nosotros el atenuante 2 descrito en INFORME TÉCNICO IT-CZO2-C-2022-0488. En conclusión, se presentó PLAN DE CONTINGENCIA 2021 antes del correo informativo y se subió PLAN DE CONTINGENCIA 2021 ante el pedido de ARCOTEL en correo informativo circular, y no es cierto lo que dice el INFORME JURÍDICO.

(...) Solicito con el debido respeto, dado que hemos cumplido con la subsanación de esta infracción, se considere el archivo de este Acto sancionatorio. (...)”

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-029 DE 10 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029** de 03 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1094-M** de 01 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: "(...) .- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)"; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1786-M** de 04 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1094-M de 01 de julio del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029 de 03 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, en sus escritos de contestación, **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)".

Al respecto, debe observarse que en los Documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2022- 010296-E de 01 de julio de 2022, ARCOTEL-DEDA-2022-010303-E de 01

de julio de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-010306-E de 01 de julio de 2022, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN manifiesta que el 3 de agosto de 2021 presentó el respectivo el Plan de Contingencia del año 2021.

La situación descrita se corrobora con el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-076, con el informe IT-CCDS-RS-2021-0386 y con el Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0008-M de 10 de enero de 2022 (parte del expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador), evidenciando que el Prestador entregó el Plan de Contingencia 2021 el 03 de agosto de 2021.

Se determina desde el punto de vista técnico que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, con la presentación del Plan de Contingencia correspondiente al año 2021, aunque tardíamente, cumple con la acción necesaria para superar el hecho de la falta de entrega del referido Plan, sumado a que la extemporaneidad en que incurrió no derivaría en afectación al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control, se considera que subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, con base en el expediente analizado, debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe No. IT-CCDS-RS-2021-0386** de 24 de noviembre de 2021, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2065-M** de 25 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1038-M de 23 de junio de 2022, indica que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009223-E de 07 de junio de 2022, con el cual presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro “Ingresos generados por la aplicación del título habilitante” \$ 25.260,00 por el registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico (...).” (Lo subrayado fuera del texto original).

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0448** de 26 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021; ratificando que la entrega se efectuó fuera de plazo, pues la obligación, conforme la normativa vigente, debió ser cumplida hasta el 31 de enero de 2021 y dicha presentación/entrega se realizó a través del sistema documental el 03 de agosto de 2021. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2021-0386 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-076, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador antes indicado. (...).” (Lo subrayado fuera del texto original).

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-040** de 03 de agosto de 2022, concluye que: “(...) Se debe considerar el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0008-M de 10 de enero de 2022, suscrito por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones Subrogante de la ARCOTEL que señala: “(...) Al respecto, me permito manifestar que en el

Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0386 de 24 de noviembre de 2021, adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3052-M, con el que se informó del incumplimiento en la presentación del Plan de Contingencia 2021, por parte del prestador TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, en una de las conclusiones, señala: El prestador TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, entrega el Plan de Contingencia 2021 con documento ARCOTEL-DEDA-2021-012290-E de 03 de agosto de 2021, fuera del plazo establecido". (Énfasis añadido) (...)"

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0386** de 24 de noviembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3052-M** de 01 de diciembre de 2021 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029** de 03 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0448** de 26 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029 de 03 de junio de 2022.

Así también, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además indica en su Dictamen que en el presente caso se deben considerar tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y ninguna circunstancia agravante contenida en el artículo 131 Ibídem. Así también indica que conforme lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en donde se dispone que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, la Autoridad se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase. Indica además la Función Instructora haber valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

El Órgano Instructor adjunta al Dictamen el expediente administrativo correspondiente **al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-029** de 03 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, y recomienda acoger el Dictamen, y abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el

Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

*(...) 1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

No obstante en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-029 de 10 de agosto de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL abstenerse de sancionar al prestador del servicio de acceso a internet TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017, mediante la cual se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

- **RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**

“ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-029 de 10 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0386** de 24 de noviembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-3052-M** de 01 de diciembre de 2021 a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN** que es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 *Ibidem*;, por lo que se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: *“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE SAMUEL BENJAMIN**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **TUGULINAGO AIGAJE**

SAMUEL BENJAMIN mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL e indicada por el Prestador para notificaciones: benja_11t@hotmail.com; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**